

23

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2023 00133 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Zuly Yaneth Cárdena Guzmán, en representación de su menor hijo Juan Sebastián Martínez Cárdenas, residente y domiciliada en éste municipio, contra Héctor Alberto Martínez Díaz, también mayor de edad, cuya residencia y domicilio son desconocidos.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decretó la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Héctor Alberto Martínez Díaz, como lo disponen el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste en su nombre o por intermedio de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos diez (10) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.

4.- Se accede a la petición especial impetrada en la demanda, en virtud a la primera consideración que debe imperar para este tipo de asuntos, como es el Interés Superior del Niño, consagrado en el núm. 1 del Art. 3. de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por el Estado Colombiano, mediante ley 12 de 1991; en concordancia con el inciso final del Art. 44 de La Constitución Política, en armonía con los artículos 7, 8 y 9 del CIA, y con el fin que la cuota de alimentos (junto al incremento) acordada por las partes a favor del menor Juan Sebastián Martínez Cárdenas, en audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, el día 9 de enero de 2025 (cuya copia se adjunta), la cual hoy en día asciende a la suma de 260.363.00, sea recibida en una forma real y oportuna, se dispone que se descuente del salario que percibe el demandado Héctor Alberto Martínez Díaz, como soldado profesional del Ejército Nacional. Para ello, se dispone librar comunicación al Pagador de dicha institución, ubicada en Bogotá D.C., para que efectúe el descuento ordenado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta localidad. Advirtiéndosele al pagador, que el incumplimiento a lo anterior lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Librese el oficio con las advertencias legales.

5.- De conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del CIA y para garantizar los alimentos futuros del menor ya mencionado, se decreta el embargo y retención del VEINTE por ciento (20%) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías) que se le lleguen a reconocer al demandado arriba nombrado, en el cargo ya dicho.

Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al funcionario antes mencionado, para que los dineros descontados se pongan a disposición en la forma arriba dicha.

Igualmente, dicho pagador informará si al demandado se le cancela subsidio familiar por el menor Juan Sebastián Martínez Cárdenas. En caso positivo, deberá poner a disposición del juzgado en la cuenta arriba dicha ese dinero, para que lo perciba su progenitora quien la tiene bajo su cuidado.

6.- Con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del Art. 598 del C.G.P., y como se afirma en la demanda que el demandado, viene incumpliendo con la obligación alimentaria, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que éste no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

7.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

8.- Se ordena oficiar a la Sección de Personal del Ejercito Nacional con sede en Bogotá D.C., para que se nos informe cual es la dirección física como el correo electrónico, donde el demandado Héctor Alberto Martínez Díaz, quien es soldado profesional puede ser notificado. Oficiése.

9.- En el momento oportuno, la parte interesada acreditará la notificación aquí ordenada al demandado Héctor Alberto Martínez Díaz.

10.- Se tiene a la señora Zuly Yaneth Cárdenas Guzmán, como parte en éste asunto, quien representará a su menor hijo arriba mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 104, hoy 27-06-23 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario